

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1289/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO CHIAPAS UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVAEZ, EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

**COLABORARON:** SAMANTHA MISHHELL BECERRA CENDEJAS, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

## RESULTANDO

### **1. Interposición del recurso de reconsideración.**

El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo<sup>1</sup> por conducto de Karina Guadalupe Martínez Meza, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup> en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-321/2018.

**2. Turno.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1289/2018 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6457/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

---

<sup>1</sup> En adelante, PT

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa

**3. Radicación y recepción de escrito de terceros interesados.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente. Asimismo, tuvo por presentado el escrito signado por Pedro Saynes Gómez, Santana Enríquez Cruz y Mario Alberto Ramos Martínez, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Consejo Distrital de Cintalapa, Chiapas, de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, a efecto de comparecer como terceros interesados en el presente recurso.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la Gubernatura del Estado de Chiapas, Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

**2.2. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 14 de Cintalapa, Chiapas, inició sesión de cómputo, misma que concluyó el seis siguiente, con la declaratoria la validez de la elección y otorgamiento la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula ganadora integrada por **Fidel Álvarez Toledo**, como Diputado Propietario y **Luis Omar González Esponda**, como Suplente postulada por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

**2.3. Juicio local.** El diez de julio siguiente, inconforme con dicha determinación el PT presentó juicio de nulidad electoral, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la clave **TEECH/JNE-D/008/2018**.

**2.4. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente citado, en el sentido de **modificar** los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de seis de julio de dos mil dieciocho, de la Elección de Diputados por el Distrito 14, con sede en Cintalapa, Chiapas, y **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula integrada por Fidel Álvarez Toledo (Diputado Propietario) y Luis Omar González Esponda (Diputado Suplente), postulados por la Coalición referida en párrafos precedentes.

**2.5. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre, el PT por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto electoral local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-321/2018.

**2.6. Resolución impugnada.** El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-321/2018, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local.

### **3. Improcedencia.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración **debe desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica; la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República o alcance de algún derecho humano en el estudio de fondo.<sup>3</sup>

### 3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b)<sup>4</sup>, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

<sup>4</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio

reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **3.3. Análisis del caso**

#### **A) Consideraciones de la Sala Regional.**

En la especie, se impugna la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-321/2018, mediante la cual la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que fue exhaustivo en el estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo y que el entonces actor no combatió las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

- **Vicios en la sentencia.** La Sala Regional calificó de *inoperantes* los agravios relacionados con supuestos vicios de la sentencia entonces impugnada y la forma en que, a juicio del actor, debían interpretarse ciertos preceptos y principios constitucionales.

- Ello, dado que el promovente se limitaba a exponer cuestiones genéricas sobre presuntos vicios, sin referir hechos, temas de agravio o pruebas que permitieran a la responsable realizar un estudio concreto y, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no era posible suplir la deficiencia del agravio.

- **Falta de diligencias para mejor proveer.** La Sala Regional consideró *infundados* e *inoperantes* los agravios

vinculados con la omisión del Tribunal Local de recabar los elementos necesarios para resolver, tales como encartes, actas de los consejos distritales o municipales, paquetes electorales y listas nominales; así como la falta de pronunciamiento pormenorizado de las casillas impugnadas.

- Así, lo *infundado* de los planteamientos radicó en que el Tribunal Local fue diligente en allegarse de los elementos probatorios que consideró necesarios, ya que requirió a diversas autoridades electorales, tanto locales como federales, para que le proporcionaran documentos electorales propios de las casillas cuestionadas.

- De igual modo, la *inoperancia* derivó de que el actor omitió precisar qué tipo de documentación electoral o pruebas debieron requerirse, así como los hechos que darían lugar a la nulidad en casilla; a partir de los cuales la responsable pudiera estudiar de manera precisa los planteamientos.

- Además, la Sala Regional argumentó que a ningún efecto práctico llevaría que se allegara de las listas nominales de las secciones 641, 651, 654 y 899, pues el actor no relacionaba hechos, personas o razonamientos encaminados a demostrar el estudio incorrecto de la integración de sus mesas directivas de casillas.

- Por último, la Sala Regional argumentó que el actor no cuestionaba respecto de cada casilla, las consideraciones del Tribunal Local que consideraba contrarias a derecho.

- **Error o dolo en el cómputo.** La Sala Regional consideró *infundados* e *inoperantes* los agravios relativos a la falta de valoración de los argumentos y pruebas expuestos para acreditar la causal de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo, respecto de sesenta y tres (63) casillas.

- En primer término, lo *infundado* atendió a que el actor partía de un supuesto erróneo, consistente en que, pese a que las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo individualmente no llegaran a configurar la causal de nulidad por error o dolo, debían sumarse para que en conjunto se realizara una recomposición del cómputo respectivo o, en su caso, se calificara como una irregularidad grave que afecta a la elección misma, con la consecuente nulidad.

- Así, la responsable concluyó que, si bien el actor alegaba errores en ciertas actas de escrutinio y cómputo, no exponía argumento para demostrar que se declaró la nulidad de votación en ellas o que los resultados de casilla variaron con motivo de recuento, y que por ello los resultados de cómputo distrital debieran ser rectificadas o modificadas, y decretado, en su caso, la nulidad de elección.

- Por otra parte, la inoperancia radicaba en que el promovente omitió mencionar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que, a su juicio, contenían inconsistencias entre sí, lo cual resultaba necesario **para** analizar la pretensión de recuento y nulidad.

- **Suma de inconsistencias.** La Sala Regional declaró *infundados* los agravios referentes a que la votación recibida en sesenta y tres (63) casillas debió anularse y que, sumadas a las ocho (8) casillas, cuya votación fue anulada por el Tribunal Local, correspondían al veintiuno punto nueve por ciento (21.9%) del total de casillas instaladas en el distrito y, por ende, actualizaban la hipótesis de nulidad de la elección.

- Ello, porque la responsable razonó que el promovente partía de una premisa incorrecta, ya que la citada hipótesis de nulidad de elección se actualizaba cuando el órgano jurisdiccional declaraba la nulidad de votación recibida en, cuando menos, el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en el distrito y, en el caso, el Tribunal Local únicamente declaró la nulidad de votación en ocho de las casillas impugnadas, las que no constituían el veinte por ciento (20%) de las doscientas ochenta y siete (287) casillas instaladas en el distrito.

## **B) Agravios del recurrente**

La parte recurrente, en su demanda, pretende la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, y la nulidad de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito local 14, en Chiapas, aduciendo los siguientes agravios:

- La indebida valoración por parte de la Sala responsable, de los medios probatorios; la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, lo cual implicó la inaplicación de los artículos 7, fracción II, III, 328, 338, 388 fracciones VII y XI, 412 Y 415 del Código de elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, y 14, 16, 22 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, derivado de que, a juicio del promovente:

**a)** La responsable calificó indebidamente como inoperantes por genéricos, los agravios relativos a la existencia de situaciones graves y determinantes para el resultado de la votación de Diputados locales por el distrito 14 en Chiapas, la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local.

**b)** La responsable estimó indebidamente que no fueron señaladas las casillas cuyo estudio por el Tribunal local se combatía, ni los razonamientos lógico jurídicos y hechos que podrían dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las mismas, cuando ello sí se señaló en el juicio de revisión

constitucional de forma detallada, consistiendo en las casillas que se encontraran en las secciones 641, 651, 654 y 899, impugnadas por la causal de nulidad relativa a recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, además que las casillas específicas fueron detalladas ante el Tribunal local.

c) La responsable negó la petición de requerir los listados nominales de las secciones 641, 651, 654 y 899, que habían sido solicitadas por el Tribunal local de Chiapas, y no fueron remitidas por el INE.

- La supuesta inaplicación de los artículos 1, 7, 13, 15 y 389, numeral 1, fracción VIII del Código electoral local, que señala la posibilidad de declarar la nulidad de la elección cuando se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, lo cual no fue atendido por la responsable, a pesar que sí era posible deducir dichas violaciones de los argumentos planteados en la causa primigenia, sin que ello constituyera un estudio oficioso de los hechos.

- La responsable dejó de aplicar los siguientes criterios de esta Sala Superior:

Jurisprudencia 14/2018, de rubro:  
“*JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS*”

*REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*".

Jurisprudencia 43/2002, titulada: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*".

Jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*".

Tesis XXVI/99, que en su título establece: "*EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*".

Jurisprudencia 28/2009, de título: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*".

### **3. 4. Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Xalapa respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.



Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a determinar que la actuación del Tribunal Local se ajustó a Derecho, porque fue exhaustivo en el estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo y requirió la documentación electoral necesaria para resolver la controversia; aunado a que las inconsistencias aducidas por el entonces promovente no daban lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por error o dolo en el cómputo, ni actualizaban la hipótesis de nulidad de la elección; máxime que, en algunos casos, los planteamientos del actor eran genéricos y no combatían las consideraciones de la resolución impugnada.

De igual forma, se advierte que los agravios expuestos en la presente instancia, se enderezan a cuestionar la sentencia impugnada bajo parámetros de legalidad, ya que el recurrente insiste en señalar que la Sala Regional realizó una indebida valoración de los elementos probatorios, no fue

exhaustiva en el estudio de sus agravios, pues dejó de advertir situaciones graves y determinantes para el resultado de la elección, fundamentó y motivó indebidamente su decisión y se negó a requerir la documentación electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

En específico, el recurrente indica que se actualiza el supuesto específico de procedencia, en razón de que la Sala Regional inaplicó el artículo 17 constitucional, así como diversos artículos del Código Electoral del Estado de Chiapas y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la indebida valoración probatoria y dada la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia combatida.

En tal sentido, debe precisarse que no todos los medios de impugnación donde se afirme una violación al artículo 17 constitucional, resultan necesariamente procedentes, sino únicamente aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no acontece.

Así, el solo hecho de que se invoque la inaplicación de algún precepto constitucional o legal en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló el recurrente, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Xalapa interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicara alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

Tampoco puede abonar a la procedencia del recurso de reconsideración la supuesta inaplicación de las jurisprudencias y tesis de esta Sala Superior 43/2002, titulada: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*; 12/2001, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*; XXVI/99, que en su título establece: *“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”*; 28/2009, de título: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación o inaplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad<sup>6</sup> y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional<sup>7</sup>.

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada<sup>8</sup>.

Sin que ninguno de los dos supuestos se actualice en el caso, ya que los criterios a que hace alusión la parte recurrente no implican la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto legal ni la Sala Regional llevó a cabo la interpretación de algún tema de constitucionalidad contenido en

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

<sup>8</sup> Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

ellas, ya que el tema de los referidos criterios jurisdiccionales se encuentran vinculados con la falta de exhaustividad y congruencia de las sentencias, los cuales son temas relacionados con violaciones formales de las determinaciones judiciales que en el caso son de estricta legalidad.

Tampoco resultan aplicables en el sentido que pretende el recurrente las jurisprudencias 10/2011, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”* y 12/2014, de título: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”*.

Lo anterior, en virtud de que, como ya ha quedado establecido, las temáticas involucradas por el recurrente se refieren a tópicos de legalidad, que no implican la interpretación directa de algún precepto fundamental; que delimitaran el alcance de algún derecho humano, o bien, el análisis de algún precepto normativo que se considere contrario a la Constitución General de la República.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

#### **4. Decisión.**

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1289/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**